

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la impugnación interpuesta por la señora **MYRIAM GARCIA VELEZ**, contra el fallo de tutela, proferido el 20 de septiembre/2022, por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figura como accionada la **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS**.

HECHOS

La accionante relató lo siguiente:

1.- Tiene 63 años, es pensionada por parte de Colfondos, afiliada en salud de **FAMISANAR EPS - COLSUBSIDIO IPS** -, donde se encuentra catalogada como paciente crónica, diagnosticada con hipertensión, prediabetes, colesterol y triglicéridos altos. Su hija la tiene como beneficiaria en el Plan de Atención Complementario – PAC de **FAMISANAR EPS** -.

2.- El 23 de abril/2022, la Dra. Milena Sandoval G., Especialista en medicina Laboral de **COLSUBSIDIO IPS**, generó la orden Nro. 34524464 para consulta por primera vez con ortopedia

y traumatología, por dolor en hombro y brazo derecho; orden que fue atendida el mismo día generándose el Código de Reserva Nro. 53895247 para el 09 de junio/2022. El Ortopedista que la atendió, emitió la orden Nro. 35397312 l para una ***Resonancia Magnética de Articulaciones del Hombro Superior Derecho por posible patología de manguito rotador Vs bursitis subacromial y por tener, además por tener antecedentes de claustrofobia el examen fue requerido bajo sedación y valoración por anestesiología.***

3.- Toda vez que la IPS no le daba respuesta para realizarse el mencionado examen, el 08 de agosto/2022, presentó derecho de petición, para que se le realizara dicho examen y se le dieran alternativas para que ella escogiera; el 24 de agosto, le enviaron autorización a su correo para la Clínica Palermo, sin que tuvieran en cuenta su sugerencia de poder elegir hora y lugar de su examen; en este sentido al ver que ha tenido inconvenientes con dicha clínica en otras ocasiones, por incumplimiento de citas, de entrega de resultados y porque allí los equipos son obsoletos, el 25 de agosto/2022, llamó a la línea de atención del **PAC DE FAMISANAR**, manifestando que no quería ser atendida allí; para el 29 de agosto **PAC DE FAMISANAR**, le remitió a su correo las autorizaciones de anestesia y resonancia para el *Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt*, entidad a la cual no ha podido comunicarse para programación de cita, lo que ha intentado en varias ocasiones, por tal razón radicó escrito en **PAC DE FAMISANAR**, con radicado **PQR-2022-E-266286** en **PAC DE FAMISANAR**, indicándole lo que estaba sucediendo con el *Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt*, no obteniendo respuesta hasta el día en que interpuso la acción de tutela.

4.- El 02 de septiembre/2022, logró hablar con el Señor YESID MARTINEZ de Radiología del *Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt*, quien, de manera grosera, le dijo que las autorizaciones de **FAMISANAR EPS** habían quedado mal elaboradas, debido a que el soporte de anestesiología debía ser el Nro 998701 y NO el Nro. 998702.

5.- La accionante dice que se siente agotada, por estar rogando una atención a la que tiene derecho por estar afiliada a **FAMISANAR EPS** hace más de quince (15) años, y que desde el 23 de abril/2022, cuando fue atendida por Medicina Familiar, no ha logrado que se le realice el examen referido.

Esta actuación fue recibida de la OFICINA DE REPARTO el 26 de septiembre/2022

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

La accionante deprecó la protección de los derechos a la salud y a la dignidad humana.

La petición concreta, es la siguiente:

1. *“Que Famisanar Plan Complementario PAC autorice que la Resonancia magnética del miembro superior derecho con anestesia, sea llevada a cabo en la clínica Marly o en la clínica Country.*
2. *“Que la Resonancia magnética del miembro superior derecho con anestesia se lleve a cabo lo más pronto posible y agendada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela.*
3. *“Que Famisanar Plan Complementario certifique que los códigos internos que manejan las diferentes entidades de salud, sean los correctos para la ejecución de la Resonancia magnética del miembro superior derecho con anestesia, es decir, que Famisanar PAC se asegure de cumplir con las normas internas y administrativas de las empresas prestadoras del servicio incluyendo códigos correctos, y/o otras normas pactadas en sus contratos.*
4. *“Que un asesor de Famisanar Plan complementario o en su defecto un asesor de la clínica Marly y o Country se comunique conmigo para acordar el día y la hora de mi Resonancia magnética del miembro superior derecho con anestesia.”*

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 20 de septiembre/2022, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, resolvió lo siguiente:

“Primero. Negar el amparo constitucional pretendido por Myriam García Vélez, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”

El Señor Juez de primera instancia consideró que no se advierte desconocimiento y/o vulneración a derecho fundamental alguno de parte de las demandadas como quiera que, frente a la pretensión de que la resonancia que se reclama se realice en determinado centro médico, **FAMISANAR EPS** indicó que:

“(…) La IPS Clínica de Marly - clínica del Country no hacen parte del direccionamiento para el servicio solicitado RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR bajo anestesia. La CLÁUSULA del contrato correspondiente al PLAN PREFERENCIAL COLECTIVO de la usuaria menciona: CAPÍTULO III. SERVICIOS Y COBERTURAS. En la CLÁUSULA SEXTA. COBERTURAS. Todos los servicios se atenderán en la Red de I.P.S. y profesionales del Directorio Médico del Plan, de acuerdo con lo establecido en la descripción de coberturas anexa al presente contrato.”

Frente a la inquietud de la accionante que la atención en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt le causa desconfianza, el a-quo citó jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-647/2003 y T-622/2000) en las que se indica, entre otras que: **“si *no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible.***

Así mismo, que: ***“es claro que cada EPS es libre de administrar los recursos y contratos a través de los cuales presta el servicio de salud que justifica su existencia como bien considere, siempre y cuando dicha administración se ajuste a unos parámetros de eficacia que realmente garanticen el goce del derecho a la seguridad social por parte de sus afiliados y beneficiarios.”***

Sosteniendo que no se puede adoptar una decisión, tal y como también lo señala la jurisprudencia (sentencia T-298/1993) ***“... con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho.”***

Ahora, teniendo en cuenta que la accionante no ha atendido, por lo menos en dos oportunidades, la programación que le ha hecho su EPS, significa que no existe peligro inminente o perjuicio irremediable que pueda acaecer, pues la regla de la experiencia es que quien requiere la atención médica con urgencia, no se niega a la atención; más aún, cuando, como en el presente caso, la accionada le ha agendado a la accionante la resonancia magnética con anestesia, y es ésta última quien, ha manifestado su deseo de no atender la programación, y cuando es la misma actora quien ha referido, que la demandada no ha negado sus requerimientos.

Sostuvo que, como quiera que no se advierte desconocimiento y/o vulneración a derecho fundamental alguno de parte de las demandadas, el amparo pretendido será negado, en especial, si se tiene en cuenta que en materia de salud, la decisión del juez de tutela va encaminada a ordenar una atención oportuna y eficiente a quien lo requiera con evidente necesidad, no a quien se niegue a la práctica de un procedimiento por situaciones no acreditadas en debida forma, como lo es, una circunstancia subjetiva como por ejemplo la desconfianza.

DE LA IMPUGNACIÓN

Los accionante manifestó que la primera instancia no tuvo en cuenta el escrito presentado por ella al día siguiente de avocarse el conocimiento de la presente acción de tutela, en el sentido, que el 8 de septiembre /2022, a eso del mediodía recibió una llamada para decirle que en una hora debía presentarse en el centro médico para la práctica del examen, que había sido agendada para la 2:40 PM., debiendo presentarse en ayunas y presentar los resultados del examen de *creatinina*, examen éste último que no se lo han ordenado.

Y que el 11 de septiembre/2022, recibió otra llamada del *Instituto Roosevelt*, pero quien la llamó no sabe si requiere de exámenes previos, y si el mismo día de la cita, también la ve el anestesiólogo, por lo que ella le informó, que hay una tutela en curso y que esperaría el resultado de la misma.

Conforme a lo anterior, solicitó lo siguiente:

- 1. Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en forma oportuna, solicito de manera respetuosa conceder la impugnación, a la sentencia del 20 de septiembre de 2022, para que sea el superior funcional quien se pronuncie respecto de los fundamentos planteados en el presente escrito.*
- 2. Conforme a los argumentos descritos que se revoque la sentencia del 20 de septiembre de 2022, y en su lugar se amparen mis derechos fundamentales.*
- 3. Como consecuencia del amparo, solicito que se ordene a la EPS Famisanar – Plan de Atención Complementaria, que a través de su red de servicios se agende y practique mi examen lo antes posible, se otorguen las citas y exámenes requeridos para ello, teniendo en consideración mis condiciones clínicas como paciente prediabética, hipertensa y con antecedentes cardiovasculares a efectos de que sea agendado con antelación a la práctica y en horas de la mañana.*

4. Que se ordene a la EPS Famisanar responder las preguntas relacionadas con la práctica de mi examen tales como:

a. ¿Cuál es procedimiento para mi examen?

b. ¿Si para la práctica del mismo se requieren exámenes de sangre como “creatinina” y de requerirlos me den las órdenes para ello?

c. ¿Qué me informen si debo ser valorada o no por anestesiología y me entreguen la orden para la consulta con un profesional de esa área?

d. ¿El anestesiólogo valora al paciente en el momento previo al examen o en cita anterior?

e. ¿Por mis antecedentes cardiovasculares se requiere un examen adicional?”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la EPS accionada se ha negado a autorizar el examen médico que requiere la accionante.

La inconformidad de la accionante, radica en que no está de acuerdo con las IPS asignadas para el examen dispuesto por el médico tratante, desde el 9 de junio/2022, día en que se le dio la orden Nro. 35397312, de: “**SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO (...) PACIENTE DE 63 AÑO CON POSIBLE PATOLOGÍA DE MANGUITO ROTADOR VS BURSITIS SUBACRONIAL, SIN EMBARGO, NO CONTAMOS CON ESTUDIO DE RNM, PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CLAUSTROFOBIA, POR LO QUE REQUIERE ESTUDIO BAJO SEDACIÓN Y VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA SE EXPLICA PACIENTE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA ...**”, ya que las IPS a las cuales se les ha dado por parte de **FAMISANAR EPS** la autorización para la orden del 09/06/2022, la primera que fue a la Clínica Palermo, ella no la aceptó en razón a que allí ha tenido inconvenientes, pues no cumplen los horarios de las citas, no entregan los resultados a tiempo y la maquinaria es obsoleta. Y con la segunda IPS, *Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt*, realizó varios intentos para poder comunicarse con ellos, y el día que lo logró, fue atendida de manera grosera, y quien la atendió le dijo que las autorizaciones estaban mal elaboradas; posteriormente, el 8 de septiembre/2022, luego que el Juzgado de primera instancia avocara el conocimiento de las diligencias, recibió una llamada a eso del mediodía, y le dijeron que debía acudir ese mismo día a las 2:40 de la tarde, dándole una hora para su desplazamiento, y que tenía que presentarse en ayunas y llevar el examen

de CREATININA, el cual, no ha sido ordenado, por tal razón no pudo asistir; y luego, el 11 de septiembre de 2022, nuevamente la llamaron del *Instituto Roosevelt*, pero quien la llamó no sabía si debí a tener alguna preparación para el examen y si ese mismo día la veía el anestesiólogo.

ESCOGENCIA DE IPS

En cuanto, a la escogencia de las IPS, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente (sentencia T-069/2018):

“... La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”. (subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo manifestado por **FAMISANAR EPS**, las IPS CLINICA MARLY y CLINICA COUNTRY, no hacen parte del direccionamiento para el servicio solicitado RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR bajo anestesia, y la CLÁUSULA del contrato correspondiente al PLAN PREFERENCIAL COLECTIVO, establece que todos los servicios se atenderán en la Red de I.P.S. y profesionales del Directorio Médico del Plan, de acuerdo con lo establecido en la descripción de coberturas anexa al contrato; y la accionante **no ha demostrado** que las IPS Clínica Palermo y el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, las cuales sí pertenece a la red de salud de la EPS accionada, no cuente con la tecnología o los especialistas para atender las patologías de la actora.

Lo que entiende el Despacho es que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, la accionante, quiere que su atención sea prestada en la clínica Marly o en la clínica Country, las cuales no hacen parte del direccionamiento para el servicio solicitado RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR bajo anestesia.

Lo que sí aparece demostrado, es que **FAMISANAR EPS** emitió **las ordenes (POS) 0675-69700831 y 0675-69700834 el 07/09/2022 a las 12:17 e impresas el 08/09/2022 al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt** a nombre de la afiliada Señora **MYRIAM GARCIA VELEZ** de los siguientes exámenes:

Código	Cantidad	Descripción Servicio	Lateralidad
PROPIAS-883512	1	RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECIFICO)	SUPERIOR DERECHO

ANULA Y REEMPLAZA 90556034-90556233

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Afiliado No Cancela Ningun Valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Y

Código	Cantidad	Descripción Servicio	
PROPIAS-998701	1	SOPORTE ANESTESICO PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO	

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Afiliado Cancela de C.Moderadora \$3,700

En este sentido, no entiende el Despacho, que la accionante haya manifestado que el 8 de septiembre/2022, se le llamó por parte de la entidad prestadora de salud, *Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt*, para atenderla ese mismo día, cuando ella ni siquiera había retirado las autorizaciones, o por lo menos no señaló en su escrito haberlo hecho, como tampoco mencionó estas autorizaciones.

En este sentido, está claro que **FAMISANAR EPS** ya expidió las autorizaciones solicitadas por la accionante mediante las **autorizaciones (POS) 0675-69700831 y 0675-69700834 del 07/09/2022 a las 12:17 (expedidas antes del fallo de primera instancia) e impresas el 08/09/2022 al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt a nombre de la afiliada Señora MYRIAM GARCIA VELEZ**, por lo que le queda a esta última, retirar las mismas y acudir ante dicho instituto, para que se le asigne fecha y hora para la práctica de dichos exámenes o citas.

En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado, ya que la EPS no ha negado el servicio que requiere la accionante, y lo que se vislumbra es que la accionante manifiesta inconformidad con la

IPS asignada, sin que haya demostrado que el servicio que presta ponga en peligro su salud o su vida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 20 de septiembre/2022, por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO. - ORDENAR remitir este fallo al Juzgado de primera instancia, al correo j01pmcgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

Señora MYRIAM GARCIA VELEZ: myrigar59@gmail.com

ACCIONADA:

- FAMISANAR EPS - COLSUBSIDIO IPS -: notificaciones@famisanar.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ